Banco Central de Chile

ACUERDO ADOPTADO POR EL CONSEJO DEL

BANCO CENTRAL DE CHILE EN SU SESIÓN ORDINARIA Nº 1823

Certifico que el Consejo del Banco Central de Chile, en su Sesión Ordinaria Nº 1823, celebrada el 8 de mayo de 2014, adoptó el siguiente Acuerdo:

1823-03-140508 – Modifica Compendio de Normas Monetarias y Financieras en relación con lo dispuesto en la Ley N° 20.712, especialmente en lo referente al régimen tributario aplicable a los Bonos emitidos o que se emitan por el Banco Central de Chile acogidos al artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta.

Incorporar, las modificaciones que se señalan a continuación al Compendio de Normas Monetarias y Financieras del Banco Central de Chile:

1. En Capítulo 1.1 sobre "Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile (PDBC, PRBC, BCP, BCU y BCD)":

   a. Sustituir el párrafo final de su numeral 2 por el siguiente:

      "Las emisiones de Bonos que se efectúen estarán acogidas a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, con sujeción a lo previsto en el N° 4 de la referida disposición legal y en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere ese mismo numeral, actualmente establecida mediante Decreto Supremo N° 579 del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de abril del mismo año y, en su caso, en la norma que modifique o reemplace la mencionada nómina elaborada por ese Ministerio respecto de los instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 N° 4 de la LIR. De esta circunstancia se dejará constancia en las condiciones de emisión."

   b. Suprimir los párrafos cuarto y quinto del numeral 6.

   c. Reemplazar el numeral 12 por el siguiente:

      "En Anexo N° 1 de este Capítulo se acompaña el Facsímil de los Bonos. En los Anexos N°s. 2 y 3 se acompañan los facsímiles de los PDBC y PRBC."

   d. Suprimir el Anexo N° 1, pasando los Anexos N°s. 2, 3 y 4 a ser 1,2 y 3 respectivamente.

   e. En el Anexo N° 2 que pasa a ser N° 1, suprimir los párrafos cuarto y quinto del N° 3, y reemplazar el párrafo tercero del N° 6 por el que se transcribe:

      "Asimismo, se deja constancia que este Bono se emite acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del Decreto Ley N° 824, de 1974, con sujeción a lo previsto en el N° 4 de la referida disposición legal y en la nómina de instrumentos elegibles a que se refiere ese mismo numeral, actualmente establecida mediante Decreto Supremo N° 579 del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de abril del mismo año y, en su caso, en la norma que modifique o reemplace la mencionada nómina elaborada por ese Ministerio respecto de los instrumentos de deuda acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 N° 4 de la LIR."

   f. Incorporar la siguiente Disposición Transitoria a continuación del texto del Capítulo 1.1. citado:

      "Se deja constancia que tratándose de los Bonos emitidos de conformidad al Capítulo 1.1 con anterioridad al día 1° de mayo de 2014, acogidos a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR) que fuera sustituido por la Ley N° 20.712, los mismos continuarán rigiéndose por lo dispuesto en el nuevo artículo 104 de la LIR, manteniendo por ende las mismas condiciones generales de emisión vigentes al momento de su colocación, sin perjuicio de lo que se señala a continuación.

      En todo caso, se tiene presente sobre el particular lo previsto en el Acuerdo de Consejo N° 1818-03-140424, publicado en el Diario Oficial de fecha 28 de abril de 2014, en el cual se consigna respecto de los referidos Bonos, y de los Bonos emitidos de conformidad con el ex Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras, también acogidos al artículo 104 de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR), que se encuentren pendientes de vencimiento a la

fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 20.712; la manera en que el Banco Central de Chile dará cumplimiento, en la oportunidad y proporción que corresponda, a la obligación de retención prevista respecto del emisor de los Bonos aludidos en el artículo 74 N° 7 de la LIR que fuera reemplazado en los términos previstos por de la Ley N° 20.712."

2. En el Capítulo 1.2. sobre "Normas sobre Ventas y Compras de Pagarés y Bonos del Banco Central de Chile", en su Sección I, referida a la Venta de Pagarés y Bonos, suprimir el párrafo final del N° 18 de su Letra A y el párrafo final del N° 12 de su Letra B.

3. En el Anexo N° 1 de Capítulo 1.3., que contiene el listado de Instituciones o Agentes que pueden operar en el Mercado Primario del Banco Central de Chile, sustituir el N° 4 por el siguiente:

"4.- Sociedades Administradoras regidas por la Ley N° 20.712 que administren uno o más Fondos Mutuos, actuando en representación de estos últimos, incluyendo las Administradoras de Fondos Mutuos que deberán adecuarse a la referida legislación conforme a su Artículo 2° Transitorio."

4. En el Capítulo de Disposiciones Transitorias referidas a la Primera Parte del CNMF, modificar su número 2 de la siguiente forma:

a) Incorporar, a continuación del párrafo primero, la siguiente oración:

"Asimismo, se deja constancia que el Decreto Supremo DS N° 579 del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de abril de 2014, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de abril de 2014, derogó el DS N° 414, de ese Ministerio, de 2012, antes mencionado, de conformidad con el régimen tributario previsto en el artículo 104 de la LIR, según esta disposición fuera reemplazada por la Ley N° 20.712, estableciendo el DS N° 579 la nómina de instrumentos elegibles pendientes de vencimiento emitidos por el Banco Central de Chile que se acogen a lo dispuesto por esa norma legal."

b) Incorporar, a continuación del párrafo segundo, lo siguiente:

"Del mismo modo, conforme se establece en el DS N° 579 señalado, respecto de los referidos Bonos pendientes de vencimiento emitidos al amparo del ex Capítulo IV.E.1 del Compendio de Normas Financieras, con anterioridad al 1° de enero de 2010, así como también de los emitidos con posterioridad a esa fecha que se encuentran acogidos al régimen vigente del artículo 104 de la LIR, se deja constancia que su inclusión en el señalado DS tiene por único objeto conferirles el mismo tratamiento y beneficios tributarios contemplados en el nuevo texto de esa disposición legal, manteniendo por ende las mismas condiciones generales de emisión que les resulten aplicables."

MIGUEL ÁNGEL NACRUR GAZALI
Ministro de Fe

Santiago, 8 de mayo de 2014